El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00478-00 y 4 más

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / INEXISTENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS ENUNCIADOS EN TUTELA / SE NIEGA /**

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, relacionada con que el juez llama tirilla de papel a sus memoriales, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que, como se pudo comprobar, el funcionario judicial accionado en ninguna de sus providencias usa la expresión a la que hace alusión el accionante, de tal suerte que es inviable endilgar acción alguna al Juez Segundo Civil del Circuito cuando no es cierto lo manifestado por el actor.

(…)

Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se investigue disciplinariamente al operador judicial; y que este consigne todos los radicados de tutelas que en su contra han prosperado en acciones populares; los amparos resultan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 258 de 16-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00478**-00

66001-22-13-000-**2018-00486**-00

66001-22-13-000-**2018-00490**-00

66001-22-13-000-**2018-00496**-00

66001-22-13-000-**2018-00499**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00441**, **2018-00449**, **2018-00456**, **2018-00459** y **2018-00465**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, donde el juez llama tirilla de papel a su recurso o a su memorial, afectando su ánimo como usuario de la administración de justicia y vulnerando sus derechos, como la dignidad, entre otros.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juez: (i) abstenerse de llamar tirillas de papel a su memoriales y de continuar haciéndolo, se investigue disciplinariamente al operador judicial; y, (ii) consignar todos los radicados de tutelas que en su contra han prosperado en acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandante en las acciones populares.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 16-17).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 22).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fl. 14).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de las acciones populares con radicados números **2018-00441**, **2018-00449**, **2018-00456**, **2018-00459** y **2018-00465**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 14, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 24 de mayo de 2018, las inadmitió para que el actor las corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveídos notificados por estado del 25 de mayo pasado (fls. 7-8 de los archivos obrantes en el disco compacto anexo a folio 14).

(ii) El 25 de mayo pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fls. 9 ib.).

(iii) Mediante providencias del 8 de junio último, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por considerar que carecía de competencia para conocer de estas. En ellas aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. Decisión notificada en estado del 12 de junio siguiente (fls. 9-10 ib.).

 (iv) El coadyuvante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó “*no se envíen las acciones a otro despacho judicial*” y “*admitir la acción pues se presentó a prevención y se manifestó q el domicilio es Pereira*” (fls. 11 ib.).

(v) Con proveído del 20 de junio de 2018, el juzgado indicó que no era posible admitir la acción popular y ordenó que una vez ejecutoriada esa providencia, se remitiera sin más dilaciones el expediente al lugar ordenando en el auto calendado 8 de junio de 2018 (fls. 11-12 ib.).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, relacionada con que el juez llama tirilla de papel a sus memoriales, como lo afirma en el escrito de tutela, no ha tenido lugar; y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que, como se pudo comprobar, el funcionario judicial accionado en ninguna de sus providencias usa la expresión a la que hace alusión el accionante, de tal suerte que es inviable endilgar acción alguna al Juez Segundo Civil del Circuito cuando no es cierto lo manifestado por el actor.

3. Ahora bien, frente a las pretensiones del actor relacionadas con que se investigue disciplinariamente al operador judicial; y que este consigne todos los radicados de tutelas que en su contra han prosperado en acciones populares; los amparos resultan improcedentes, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

4. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que el juez llama tirilla de papel a sus memoriales; y, se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que el juez llama tirilla de papel a sus memoriales; y, se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)